

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR USO PRIVATIVO O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, se establece, en este Ayuntamiento, una tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público con:

- Quioscos.
- Mercadillo.
- Casetas de feria, tómbolas, atracciones y bares, en ferias o fuera de feria.
- Puestos de venta.
- Venta en vehículos.
- Circos y espectáculos ambulantes, cubiertos o no.
- Terrazas, sillas, mesas y veladores.
- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, para instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- Aparatos de recreo o venta automática.
- Máquinas de fotografía automática.
- Cajeros automáticos en fachadas de inmuebles con acceso desde la vía pública.
- Reserva de aparcamiento.
- Trenes turísticos y vehículos de pago para recorridos turísticos.
- Entrada de vehículos a través de las aceras.
- Anuncios, rótulos y vallas publicitarias.
- Publicidad megafónica con vehículos.
- Publicidad megafónica con altavoces fijos.
- Rodajes cinematográficos.
- Ocupación por parte de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
- Cualquier otro supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local no detallados en los apartados anteriores.



Artículo 3.-Sujetos Pasivos

- 1.-Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local o quienes se beneficien de los mismos si se procedió sin la oportuna autorización.
- 2.- Son sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por entrada de vehículos a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.-Responsables

Responderán del pago de la tasa regulada en la presente ordenanza, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Salvo en los supuestos contemplados en normas con rango de Ley y en tratados o convenios internacionales incorporados al ordenamiento interno, en relación con la exacción de esta tasa no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1. La determinación de la cuota tributaria se calculara con arreglo a la utilidad derivada de los mismos y el valor del mercado correspondiente a la vía pública donde se realice el aprovechamiento, para lo cual se utilizará la siguiente función:

$$(VM. \ x \ I \ x \ T)$$
 $Cuota = U + (---- x \ m)$
 365

Siendo:

 $U = N^{\circ}$ de módulos de utilidad x valor del módulo de utilidad.

VM = Valor del mercado (según Anexo).

I = Interés (Tasa de interés dividido por 100).

T = Tiempo de utilización o aprovechamiento.

m = Número de metros de ocupación.

2. La cuota tributaria de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local constituido a favor de las empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte



importante del vecindario, consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas y todo ello por imperativo del artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

- 3. La cuota de la Tasa se verá incrementada en un 2,1%, correspondiente al Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) de septiembre 2010, de acuerdo con los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.
- 4. La cuota de la Tasa se verá incrementada en un 3,1 %, correspondiente al Índice de Precios al Consumo (I.P.C) de septiembre 2011, de acuerdo con los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.
- 5. La cuota de la Tasa se verá incrementada en un 3,4 %, correspondiente al Índice de Precios al Consumo (I.P.C) de septiembre 2012, de acuerdo con los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 7.- Módulo de utilidad.

- 1. El módulo de utilidad será único por licencia o aprovechamiento o utilización y su valor consistirá en el 2,7 % de la media aritmética de los valores unitarios de suelo fijados en la ponencia de valores, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada por la Gerencia Territorial del Catastro, para las calles Avenida de Santander, Avenida de Ris, Paseo Marítimo de Ris, Avenida de Cantabria, Paseo de Trengandín y Plaza de la Villa, y para el año 2004, actualizado en los porcentajes que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado fijen para los valores catastrales del citado impuesto y que figura en el anexo de esta Ordenanza.
- 2. Las modificaciones del valor del módulo de utilidad, por aplicación de los porcentajes fijados en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, requerirá la tramitación exigida por el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 8. - Número de módulos.

El número de módulos de utilidad que se fija en función de la utilidad derivada de la misma se cifra en los siguientes:

- Quioscos: 1.
- Mercadillo, por cada módulo de 3 metros lineales o fracción: 20
- Casetas de feria, tómbolas, atracciones y bares.
 - en ferias, por cada metro lineal de frente: 18.
 - fuera de feria, por cada metro lineal de frente: 9.
- Puestos de venta: 2.
- Venta en vehículos: 2.
- Circos y espectáculos ambulantes, cubiertos o no: 2.
- Terrazas, sillas, mesas y veladores: 2.



- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, para instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- Aparatos de recreo o venta automática: 4.
- Máquinas de fotografía automática: 10
- Cajeros automáticos en fachadas de inmuebles con acceso desde la vía pública: 20.
- Reserva de aparcamiento: 10.
- Trenes turísticos y vehículos de pago para recorridos turísticos, por metro lineal: 20.
- Entrada de vehículos a través de las aceras, por cada plaza de garaje a que sirva: 0,5
- Anuncios, rótulos y vallas publicitarias: 1.
- Publicidad megafónica con vehículos, por día y vehículo: 5.
- Publicidad megafónica con altavoces fijos, por día y altavoz: 5.
- Rodajes cinematográficos: 10
- Cualquier otro supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local no detallados en los apartados anteriores: 5.

Artículo 9.- Valor de mercado.

- 1. El valor de mercado se determinará por la ocupación en valores reales de m2 (excepto en mercadillo, barracas, entrada de vehículos, Trenes turísticos y reserva de aparcamiento, que se determina en metros lineales) y días de ocupación (en días, excepto en el caso de ocupación de la vía pública con sillas y mesas y de mercadillo, en los que se tendrá en cuenta el periodo completo a que se refiere la autorización), estableciéndose dos tipos de categorías de calles, que figuran en el Anexo a esta ordenanza, cuya valoración está referida a la media aritmética de los valores unitarios de suelo fijados en la ponencia de valores, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada por la Gerencia territorial del Catastro, para las calles Avda. de Santander, Avda. de Ris, Paseo Marítimo de Ris, Avda. de Cantabria, Paseo de Trengandín y Plaza de la Villa, y para el año 2004, actualizado en los porcentajes que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado fijen para los valores catastrales del citado impuesto, en la siguiente proporción:
- 1ª Categoría: 100 % del valor unitario de suelo citado.
- 2ª Categoría: 50 % del valor unitario de suelo citado
- 2. Las modificaciones del valor de mercado, por aplicación de los porcentajes fijados en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, requerirá la tramitación exigida por el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

Artículo 10. - Tasa de interés.

Se fija la tasa de interés, para cada una de las distintas actividades que se relacionan en el artículo 2 de la presente Ordenanza, en los siguientes porcentajes anuales sobre el valor de mercado de las distintas vías públicas, que figuran en el anexo de la presente Ordenanza.



- Quioscos: 50. - Mercadillo: 28.

- Casetas de feria, tómbolas, atracciones y bares.

- en ferias: 150 - fuera de feria: 150.

Puestos de venta: 110.Venta en vehículos: 110.

- Circos y espectáculos ambulantes, cubiertos o no: 30.

- Terrazas, sillas, mesas y veladores: 9.

- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, para instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- Aparatos de recreo o venta automática: 10.
- Máquinas de fotografía automática: 60.
- Cajeros automáticos en fachadas de inmuebles con acceso desde la vía pública: 200.
- Reserva de aparcamiento: 35.
- Trenes turísticos y vehículos de pago para recorridos turísticos, por metro lineal: 150.
- Entrada de vehículos a través de las aceras: 5.
- Anuncios, rótulos y vallas publicitarias: 50.
- Publicidad megafónica con vehículos: 80.
- Publicidad megafónica con altavoces fijos: 80.
- Rodajes cinematográficos: 75.
- Cualquier otro supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local no detallados en los apartados anteriores: 60.

Artículo 11

- 1.- Con las excepciones citadas en el artículo 9 apartado 1, cuya unidad mínima de ocupación es el metro lineal, la unidad mínima de ocupación es el m2. Las ocupaciones de vuelo y subsuelo se computarán al 75% y 50% de las ocupaciones del suelo respectivamente.
- 2.- Para el cálculo de la superficie o longitud de ocupación, se tendrá en cuenta, por este orden:
- a) La que figure en la documentación técnica o legal, si existe. En el caso de publicidad y venta con vehículos se tendrá en cuenta la longitud de éste, incluídos todos los elementos de arrastre, como paneles, caravanas o remolques.
- b) La que, previa medición, determinen los Servicios Técnicos Municipales. A este efecto, se medirá siempre en el exterior de la instalación, entendiéndose por ésta, en el caso de circos, casetas de espectáculos, barracas de feria y similares, la carpa o caseta principal, sin tener en cuenta las restantes instalaciones.
- 3. La medición se referirá en todo caso a la fachada de mayor longitud, y en el caso de instalaciones de forma circular, ovoidal o irregular se referirá al diámetro o eje de



mayor longitud. En el caso de vados y reservas de aparcamiento, se medirá la longitud de acera en contacto con la calzada desde donde comience la pendiente hasta el mismo punto del lado contrario.

- 4. Para las terrazas en la vía pública, se contará el número de mesas y sillas, considerando que una mesa con cuatro sillas ocupa una superficie de 4 metros cuadrados.
- 5. En la tasa por ocupación por rodaje cinematográfico se medirá la superficie incluida dentro del perímetro acotado o cerrado al paso, o en su defecto, la superficie conjunta ocupada por los elementos instalados para el rodaje.
- 6. En los casos de instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública, la superficie de ocupación será 1.

Artículo 12.- Remoción del pavimento.

- 1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.
- 2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
- 3. Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.
- 4. Cuando la concesión de un aprovechamiento de paso o entrada de vehículos a través de las aceras haga necesaria la realización de obras de acondicionamiento de la acera o pavimento, el titular de la concesión deberá abonar el correspondiente reintegro del importe de las obras de acondicionamiento citadas, debidamente valoradas por los Servicios Técnicos municipales. Este reintegro se liquidará e ingresará conjuntamente con la Tasa correspondiente.

Artículo 13.-Devengo.

- 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, y en todo caso, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.
- 2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año



natural salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 14. - Declaración e ingreso.

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. Una vez concedida la licencia o cuando se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

En el caso de mercadillo, se emitirán dos liquidaciones tributarias por importe del 50,00% de la cuota correspondiente al ejercicio, que serán giradas los meses de enero y abril de cada año.

2. En los casos de casetas de feria, tómbolas, atracciones, puestos de venta y venta en vehículos, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

El procedimiento para autorizar la instalación de casetas de feria, tómbolas, atracciones, puestos de venta y venta en vehículos dentro del término municipal será el siguiente:

- a) Las personas interesadas en la instalación de casetas de feria, tómbolas, atracciones, puestos de venta y venta en vehículos dentro del término municipal presentarán ante el Ayuntamiento una solicitud que especifique sus datos personales así como las características y dimensiones de la instalación.
- b) Las solicitudes deberán ser presentadas en el registro del Ayuntamiento con una antelación mínima de 15 días a la fecha prevista de comienzo de la instalación.
- c) La concesión de la autorización será notificada a los interesados con indicación del plazo de que disponen para recoger el documento acreditativo de aquella, previa presentación del justificante del pago de la tasa correspondiente.
- 3. Cuando se trate de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, las cuotas de la tasa de la anualidad inicial o de la parte proporcional que corresponda, prorrateada por trimestres completos, se abonará en el momento de la concesión de la autorización.

La cuota de los años siguientes, se abonará entre los días 15 de julio a 15 de septiembre, ambos inclusive, de cada año. A tal efecto, se formará el correspondiente Padrón que recogerá la relación de todas las autorizaciones concedidas y vigentes, con la indicación de sus titulares y la cuantía a abonar



4. Respecto a la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera minorados, en su caso, en las cantidades que deba abonar al titular de la red por el uso de la misma. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

Se podrá presentar la declaración hasta el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural.

Se presentará una autoliquidación por cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno. La especificación referida incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el párrafo 1°. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el párrafo 2º de esta letra comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

La empresa "Telefónica Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S.A.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento. Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.



ANEXO

- 1. Valor del módulo de utilidad: 8 euros.
- 2. Callejero:
- a) Primera categoría. Valor metro cuadrado: 296,61 euros.

Avenida de Santander. Avenida de Ris. Paseo Marítimo de Ris. Avenida de Cantabria. Paseo de Trengandín. Plaza de la Villa.

b) Segunda categoría. Valor metro cuadrado: 148,31 euros:

Resto de calles y terrenos públicos de Noja.